

SALA "A"

REGISTRADO BAJO EL N° 186 FOLIO 231 AÑO 2013



Poder Judicial de la Nación

"COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN SOBRE APELACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1422)".

CAUSA N° 63.965, FOLIO N° 244, ORDEN N° 28.326, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS - COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EXPEDIENTE N° S01:0468846/2012, SALA "A".

JC (f/b)

// la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de abril de dos mil trece, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala "A" de la Excm. Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital, Dres. Edmundo S. Hendler, Nicanor M. P. Repetto y Juan C. Bonzón para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 3/11 dictada en la causa N° 63.965, folio N° 244, orden N° 28.326, del registro de este Tribunal, caratulada **"COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN SOBRE APELACIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: COLEGIO MÉDICO DE SAN JUAN SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1422)"**, establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

El Dr. Bonzón dijo:

I- Que se encuentra apelada por los representantes de Colegio Médico San Juan la resolución N° 53 dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (fs. 3/11) en la que se ordena **"...al COLEGIO MÉDICO SAN JUAN que retome y/o se abstenga de cortar los servicios médicos a los afiliados de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (OSPERYHRA) y a los afiliados..."** (fs. 10/11).

Que la defensa plantea la incompetencia territorial y material de este Tribunal para intervenir en la presente causa.

Considero que, por los fundamentos que expondré seguidamente, este Tribunal no tiene competencia territorial para intervenir en esta causa. Este temperamento me eximirá de analizar el resto de las cuestiones planteadas.

II- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiendo a los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación, estableció que: **"...los tribunales federales con jurisdicción en el lugar donde la**

USO OFICIAL

PAULA WANGELINA GONZÁLEZ
ABOGADA
T° 37 F° 829 C.P. C.F.

conducta investigada tuvo efectos *prima facie* anticompetitivos, sean los que conozcan en las apelaciones que se plantean, pues merced a su inmediatez con el mercado y la comunidad afectados, esos jueces serán quienes se encuentren en mejores condiciones de revisar las decisiones adoptadas por el órgano nacional que, con sede en la ciudad de Buenos Aires, instruye sumarios por hechos ocurridos en todo el país. Ello constituye, asimismo, natural aplicación del principio de territorialidad establecido en el artículo 118 de la Constitución Nacional." (in re Competencia N° 259, XLII, "Multicanal S.A. y otros s/ denuncia infra la ley 22.262", Fallos 330:1610).

Si bien este caso resuelto por la Corte Suprema a favor de la competencia de la Cámara Federal de Rosario se regía por la antigua ley de Defensa de la Competencia N° 22.262, en el dictamen citado se estableció que las previsiones en materia de competencia territorial de la actual ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, aplicable al presente caso, son "...sustancialmente análogas..." a las de la Ley 22.262 (Apartado III). También se estableció que "...las pautas que se han considerado a lo largo de este dictamen para determinar la competencia territorial con sustento en los fines perseguidos por la norma aplicable, conservan su validez en el marco de la norma actual..." (Apartado VII).

III- Que en razón de los criterios establecidos por el máximo tribunal y teniendo en cuenta que los hechos presuntamente anticompetitivos investigados en la presente causa tendrían efectos en la ciudad de San Juan, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en estas actuaciones y remitir esta causa a la Cámara Federal con competencia territorial en la ciudad de San Juan.

Tal es mi voto.

A la cuestión planteada el Dr. Hendler dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto que antecede.

A la cuestión planteada el Dr. Repetto dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del voto del Dr. Bonzón.

Por lo que, en atención al resultado de la votación, **SE RESUELVE:**
DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en estas actuaciones y **REMITIR** esta causa a la Cámara Federal con competencia territorial en la ciudad de San Juan.

Poder Judicial de la Nación



Regístrese, notifíquese y cúmplase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

PAULA EVANGELINA GONZALEZ
ABOGADA
T. 87.988.4.P.A. DE
[Handwritten Signature]
USO OFICIAL